



**Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona**  
Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549457  
FAX: 935549557  
EMAIL:instancia57.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238140339

**Juicio verbal (250.2) (VRB)** [REDACTED]

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona  
Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK SA

Procurador/a: Javier Segura Zariquey

Abogado/a: Pedro Moratal Sendra

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA N° 402/2023

**Magistrado: Ester Morte Romero**  
Barcelona, 24 de noviembre de 2023

Vistos por Dña. ESTER MORTE ROMERO, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona, los presentes autos de Juicio Verbal nº [REDACTED] seguidos a instancia de D. [REDACTED] representado por el Procurador D. PEDRO MORATAL SENDRA y asistido por la Letrada Dña. M<sup>ª</sup> MERCE SANJUAN NOLLA, siendo parte demandada CAIXABANK, S.A., representada por el Procurador D. JAVIER SEGURA ZARIQUIEY y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales, D. Pedro Moratal Sendra, en el nombre y la representación antes indicada, presentó demanda de juicio verbal contra CaixaBank, S.A., en ejercicio de acción declarativa de incumplimiento contractual y legal y responsabilidad de la entidad demandada, con condena al abono de la cantidad de 4.459'50 euros en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales desde la primera reclamación extrajudicial, el 21 de septiembre de 2021, y las costas del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 22 de mayo de 2023, se acordó dar traslado a la parte demandada, con entrega de copia de la demanda y de los documentos acompañados, para contestar a la demanda, lo que llevó a cabo dentro del plazo legalmente establecido. Por diligencia de



1
Data i hora 24/11/2023 15:13 Signat per Marte Romero, Ester:



ordenación de 16 de junio de 2023 se convoca a las partes para la celebración de vista para el día 8 de noviembre de 2023 a las 12 horas.

**TERCERO.-** En la fecha y hora señaladas se celebró la vista del juicio verbal, estando presentes la parte actora y la demandada, debidamente representadas y asistidas en la forma señalada en el encabezamiento de esta sentencia.

Las partes se ratificaron en sus escritos de alegaciones. Posteriormente, se pasó a la fase de proposición de la prueba, íntegramente admitida, y posterior práctica de la misma, consistente exclusivamente en documental, interrogatorio de parte y pericial.

Tras la práctica de las pruebas, y previo trámite a las partes para formular sus conclusiones orales, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Pretensiones del demandante**

Se ejercita por el demandante, en virtud del contrato de servicios de línea abierta suscrito con la entidad demandada en fecha 31 de diciembre de 2023 (doc. 1 demanda), por el que tenía asociadas dos tarjetas con cargo a la misma cuenta y, al amparo del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, una acción frente a dicha entidad para que se declare su responsabilidad legal y contractual en relación con la incorrecta custodia y ejecución de las 25 operaciones fraudulentas realizadas contra la cuenta del demandante entre el 29 de junio y el 20 de septiembre de 2021, no autorizadas por éste, por importe de 4.459'50 euros. Con solicitud asimismo de condena a CaixaBank, S.A. a restituir dicho importe al actor, más los intereses legales desde la primera reclamación extrajudicial, el día 21 de septiembre de 2021, y las costas.

Funda su acción el sr. - en el hecho de haber sido víctima, entre las fechas referidas, de un ataque informático que habría dado lugar a las referidas operaciones fraudulentas, de las que no se habría percatado hasta que en fecha 20 de septiembre de 2021 habría recibido en su número de teléfono móvil un mensaje, vía SMS, en el cual se le indicaba que había realizado una operación por valor de 1.058'95 euros que él no habría autorizado. Siendo entonces, según se indica en la demanda, que el sr. - tras ponerse en contacto con la entidad bancaria y llevar a cabo las pertinentes gestiones con ésta, se habría dado cuenta de la totalidad de operaciones fraudulentas que no habría autorizado y que se habrían cargado en su cuenta entre junio y septiembre de 2021, por un valor total de 4.459'50 euros. Habiendo dado de baja en ese momento todas sus tarjetas.

En definitiva, considera el demandante que se habría comportado de forma diligente en la gestión y custodia de sus instrumentos de pago y sus credenciales, mientras que CaixaBank, con su conducta, habría vulnerado los



1
Data i hora 24/11/2023 15:13 Signat per Marte Romero, Ester:



sistemas contractuales impuestos y las normas de aplicación en relación a la seguridad de las operativas en dicho tipo de transacciones, habida cuenta que los elementos de seguridad y verificación utilizados por aquélla frente al ataque informático sufrido por el demandante habrían sido insuficientes, motivo por el cual solicita el actor se declare el incumplimiento las obligaciones legales y contractual de CaixaBank, S.A., al amparo del RO-Ley 19/2018 y la restitución al demandante del importe íntegro de las operaciones fraudulentas, con los intereses legales desde la reclamación extrajudicial de 21 de septiembre de 2021 y las costas.

### **SEGUNDO.- Contestación de CaixaBank, S.A.**

La parte demandada se opone a la estimación de las pretensiones de la demanda argumentando, en primer lugar, que carecería de legitimación pasiva en la medida en que la parte demandante basaría su demanda en una serie de disposiciones efectuadas con tarjetas de crédito cuya titularidad correspondería a la entidad CaixaBank Payments EFC, EP, S.A.U. (anteriormente Caixa Card 1 EFC, S.A.U., doc. 2 contestación), y no a CaixaBank, S.A. (doc. 2 demanda y 1 contestación así lo acredita).

En segundo lugar, considera la entidad demandada que habría cumplido con sus obligaciones contractuales en materia de seguridad y protección de los datos personales del demandante, y que habría sido a consecuencia de la culpa y negligencia de éste que habrían tenido lugar las 25 operaciones fraudulentas, al haber sido autorizadas y autenticadas por el actor a través de la cesión de los datos completos de las tarjetas de crédito y a través del código remitido e introducido en "CaixaBank Now".

En base a ello, se opone asimismo CaixaBank, S.A. al abono de la indemnización de daños y perjuicios que se le reclama, solicitando así la desestimación de las pretensiones de la demanda y la imposición de las costas a la parte actora.

### **TERCERO.- Valoración probatoria de los hechos controvertidos**

#### **Tercero a).- Sobre la legitimación pasiva de CajxaBank, S.A.**

En primer lugar, cabe entrar a analizar, por razones sistemáticas, la excepción que plantea la parte demandada de falta de legitimación pasiva, que debe ser desestimada.

Para ello resultan ilustrativos, a juicio de esta juzgadora, los argumentos esgrimidos por la **SAP Pontevedra 29 de noviembre de 2019, 6<sup>a</sup>**, en la que se dice en otro caso análogo al que ahora nos ocupa:

*"En el primer motivo de recurso, y por mera remisión al escrito de contestación a la demanda, se alega que intervino en la contratación de la tarjeta de crédito como mero banco agente, siendo la emisora de la misma la entidad CaixaCard.*



1	
Data i hora 24/11/2023 15:13	Signat per Marte Romero, Ester:



*La entidad bancaria demandada fue quien dio respuesta a la reclamación que con carácter previo a este proceso habla realizado el hoy demandante desestimándola por motivos de fondo sin indicar siquiera carecer de legitimación para dar respuesta a la pretensión que se formulaba, lo que supone un acto de reconocimiento tácito de la misma que impide que ahora en el proceso pueda negarla, por cuanto está incurriendo en la prohibición de ir contra los propios actos que, con fundamento en la buena fe (artículo 7 del Código Civil) impide a las partes atacar en el proceso lo que habían reconocido fuera del mismo (por todas, S.TS. 927/2004 de 30 de septiembre). Es por ello que, sin necesidad de entrar a considerar la falta de prueba de la condición de mero agente de la emisora la tarjeta alegada en la contestación a la demanda, pues no se aportó el contrato que documentar las relaciones jurídicas entre ambas entidades, la excepción de falta de legitimación pasiva habría sido correctamente desestimada en la primera instancia".*

Esta misma situación es la que se plantea en el caso de autos, en la que CaixaBank, S.A. fue la entidad que dio respuesta a todas las reclamaciones extrajudiciales efectuadas por el demandante (docs. 9 a 20 demanda), sin poner en duda en modo alguno su legitimación, mostrándose en todo momento como la entidad que contrató con el demandante. Por ello, no se comprende cómo de no ser titular de la relación jurídica controvertida CaixaBank se mostró en todo momento como parte contratante, pretendiendo ahora hacer recaer sobre la parte demandante las consecuencias negativas derivadas del hecho de no haber dirigido la demanda contra CaixaBank Payments EFC EP SAU, que además es una de las sociedades integrantes del grupo Caixabank, S.A.

Además, no cabe olvidar tampoco que pese a que en el contrato de tarjeta Visa Classic-Repsol Mas que se acompaña como documento 2 de la demanda y 1 de la contestación se hace referencia a que la parte contratante es Caixa Card 1 EFC, S.A.U. (actualmente, CaixaBank Payments), en su novación posterior, de marzo de 2021 (doc. 3 contestación) se indica expresamente que las partes contratantes son, por un lado, el sr. - y, por otro, CaixaBank, S.A. y CaixaBank Payments, prueba una vez más de la legitimación pasiva de CaixaBank, S.A. en el presente procedimiento, de conformidad con el art. 10 LEC.

Por lo tanto, considero que la parte demandada en el presente procedimiento sí contaría con legitimación pasiva.

### **Tercero b)- Sobre la responsabilidad legal y contractual de CaixaBank, S.A.**

Entrando ya en el análisis de la posible responsabilidad legal y contractual de la entidad demandada, cabe analizar la conducta tanto de esta última como del cliente, de conformidad con lo previsto en el RO Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Para ello resultan necesario traer a colación varios preceptos de dicha norma, en primer lugar, el art. 46, que señala:





"Artículo 46. Responsabilidad del ordenante en caso de operaciones de pago no autorizadas.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, el ordenante podrá quedar obligado a soportar, hasta un máximo de 50 euros, las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado, sustraído o apropiado indebidamente por un tercero, salvo que:

- a) al ordenante no le resultara posible detectar la pérdida, la sustracción o la apropiación indebida de un instrumento de pago antes de un pago, salvo cuando el propio ordenante haya actuado fraudulentamente, o
- b) la pérdida se debiera a la acción o inacción de empleados o de cualquier agente, sucursal o entidad de un proveedor de servicios de pago al que se hayan externa/izado actividades.

El ordenante soportará todas las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas si el ordenante ha incurrido en tales pérdidas por haber actuado de manera fraudulenta o por haber incumplido, deliberadamente o por negligencia grave, una o varias de las obligaciones que establece el artículo 41. En esos casos, no será de aplicación el importe máximo contemplado en el párrafo primero.

En todo caso, el ordenante quedará exento de toda responsabilidad en caso de sustracción, extravío o apropiación indebida de un instrumento de pago cuando las operaciones se hayan efectuado de forma no presencial utilizando únicamente los datos de pago impresos en el propio instrumento, siempre que no se haya producido fraude o negligencia grave por su parte en el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del instrumento de pago y las credenciales de seguridad y haya notificado dicha circunstancia sin demora.

2 Si el proveedor de servicios de pago del ordenante no exige autenticación reforzada de cliente, el ordenante solo soportará las posibles consecuencias económicas en caso de haber actuado de forma fraudulenta. En el supuesto de que el beneficiario o el proveedor de servicios de pago del beneficiario no acepten la autenticación reforzada del cliente, deberán reembolsar el importe del perjuicio financiero causado al proveedor de servicios de pago del ordenante.

3 Salvo en caso de actuación fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 41.b), de un instrumento de pago extraviado o sustraído.

4. Sí el proveedor de servicios de pago no tiene disponibles medios adecuados para que pueda notificarse en todo momento el extravío o la sustracción de un instrumento de pago, según lo dispuesto en el artículo 42.1.c), el ordenante no será responsable de las consecuencias económicas que se deriven de la utilización de dicho instrumento de pago, salvo en caso de que haya actuado de manera fraudulenta".



		1
Data i hora 24/11/2023 15:13	1	Signat per Marta Romero, Ester:



Por otro lado, el art. 41 de la misma norma establece las obligaciones que pesan sobre el usuario de los servicios de pago, señalando:

*"Artículo 41. Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago y las credencia/es de seguridad personalizadas.*

*El usuario de servicios de pago habilitado para utilizar un instrumento de pago:*

- a) *utilizará el instrumento de pago de conformidad con las condiciones que regulen la emisión y utilización del instrumento de pago que deberán ser objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y, en particular, en cuanto reciba un instrumento de pago, tomará todas /as medidas razonables a fin de proteger sus credencia/es de seguridad personalizadas;*
- b) *en caso de extravío, sustracción o apropiación indebida del instrumento de pago o de su utilización no autorizada, lo notificará al proveedor de servicios de pago o a la entidad que este designe, sin demora indebida en cuanto tenga conocimiento de ello".*

Y el art. 42 se refiere a las obligaciones que pesan sobre el proveedor de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago:

*"1. El proveedor de servicios de pago emisor de un instrumento de pago:*

- a) *Se cerciorará de que las credencia/es de seguridad personalizadas del instrumento de pago solo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar dicho instrumento, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al usuario de servicios de pago con arreglo al artículo 41.*
- b) *Se abstendrá de enviar instrumentos de pago que no hayan sido solicitados, salvo en caso de que deba sustituirse un instrumento de pago ya entregado al usuario de servicios de pago.*

*Esta sustitución podrá venir motivada por la incorporación al instrumento de pago de nuevas funcionalidades, no expresamente solicitadas por el usuario, siempre que en el contrato marco se hubiera previsto tal posibilidad y la sustitución se realice con carácter gratuito para el cliente.*

- c) *Garantizará que en todo momento estén disponibles medios adecuados y gratuitos que permitan al usuario de servicios de pago efectuar una notificación en virtud del artículo 41.b), o solicitar un desbloqueo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40. 4. A este respecto, el proveedor de servicios de pago facilitará, también gratuitamente, al usuario de dichos servicios, cuando éste se lo requiera, medios tales que le permitan demostrar que ha efectuado dicha comunicación, durante los 1B meses siguientes a la misma.*

- d) *Ofrecerá al usuario de servicios de pago la posibilidad de efectuar una notificación en virtud del artículo 41.b), gratuitamente y cobrar, si acaso, únicamente los costes de sustitución directamente imputables al instrumento de pago.*



Doc. eleciriònic garantit amb signatura-e. Adreç web per verificar:

1

Data i hora  
24/11/2023 15:13

Signat per Marte Romero, Ester:



e) Impedirá cualquier utilización del instrumento de pago una vez efectuada la notificación en virtud del artículo 41.b).

2 El proveedor de servicios de pago soportará los riesgos derivados del envío de un instrumento de pago al usuario de servicios de pago o del envío de cualesquiera elementos de seguridad personalizados del mismo".

En el presente caso, no ha resultado controvertido que el demandante fue víctima de una estafa informática, en la modalidad de "phishing", en base a la cual, entre el 29 de junio y el 20 de septiembre de 2021 se llevaron a cabo 25 operaciones no autorizadas con cargo a su cuenta, por importe total de 4.459'50 euros. Cargos que habrían tenido lugar a través del uso de una tarjeta "tokenizada", con numeración acabada en 3217.

Tarjeta que, de conformidad con la información facilitada por CaixaBank, S.A., se habría dado de alta el 25 de junio de 2021 y de baja el 20 de septiembre de 2021, coincidiendo esta última con la fecha en que el demandante se percató de la existencia de una serie de movimientos fraudulentos a través de la recepción de los oportunos SMS, donde se le indicaba que se habían hecho cargos fraudulentos con la tarjeta acabada en 3217 (de la que el actor no dispondría físicamente) y 1697 (de la que sí haría uso el sr. --). Así consta en los documentos 4 y 5 de la demanda.

A partir de aquí, señala el demandante tanto en su demanda como en la vista, que tan pronto como recibió dichos mensajes, el mismo día 20 de septiembre de 2021, llamó a CaixaBank para dar de baja todas sus tarjetas, motivo por el cual la entidad demandada le habría mandado un mensaje SMS comunicándole que se habría dado de baja su tarjeta acabada en 1697, que es la que él utilizaría de forma física, y la tarjeta terminada en 9037, de la cual incluso se desconocería a quién correspondería.

Además, el perito de la parte demandante, sr. [REDACTED] manifestó en la vista que durante el registro del dispositivo del demandante a los efectos de verificar su informe pericial pudo constatar la existencia de dicha llamada efectuada por el s [REDACTED] el 20 de septiembre, prueba una vez más de que este último, tan pronto como se percató de la existencia de cargos fraudulentos en su cuenta, llamó a CaixaBank para dar de baja todas sus tarjetas, presentando incluso la oportuna denuncia ante los Mossos d'Esquadra en fecha 22 de septiembre de 2021 (doc. 8 demanda).

El demandante sostiene en su demanda, en definitiva, que no habría tenido conocimiento de ninguno de los movimientos fraudulentos sino hasta que recibió en fecha 20 de septiembre de 2021 los referidos SMS, siendo entonces cuando, de forma inmediata, llamó a CaixaBank para dar de baja todas sus tarjetas. Por ello, considera el actor que por parte de la entidad demandada se habrían incumplido todos los protocolos de seguridad necesarios, mientras que por parte de CaixaBank se declina toda responsabilidad bajo el argumento de que las operaciones fraudulentas se habrían llevado a cabo a través de una tarjeta 'Token', con numeración terminada en 3217, emitida al amparo del contrato de



		1
Data i hora 24/11/2023 15:13	1	Signat per Marte Romero, Ester:



tarjeta Visa Classic-Repsol Mas, número 9612 18 180468844 (doc. 2 demanda), que se dio de alta a través del servicio de banca electrónica "CaixaBank Now" y se asoció al dispositivo móvil del s el 25 de junio de 2021.

Sin embargo, el actor sostuvo en el acto de la vista que la aplicación de "CaixaBank Now" no funcionaba en su dispositivo telefónico, sino sólo en su "Tablet", debido a que no la tenía instalada en el teléfono, siendo que en su caso las comunicaciones con su gestor se efectuaban habitualmente vía correo electrónico y no a través del uso de la aplicación de banca electrónica.

En relación a esta cuestión, el perito de la parte demandante señaló en la vista que a raíz del registro del dispositivo del actor a los efectos de verificar su dictamen pudo constar que éste, modelo "Samsung Galaxy Note", en efecto, no tenía instalada la aplicación "CaixaBank Now", de tal manera que aunque CaixaBank informara al demandante de las operaciones y/o transacciones fraudulentas mandando a su dispositivo telefónico notificaciones llamadas "push" (así lo acredita a través de la documentación aportada por escrito de 4 de septiembre de 2023), que iban conectadas con la aplicación "CaixaBank Now" y podían visualizarse, en consecuencia, a través de la misma, ello no significaba que pudieran ser conocidas por el demandante, si es que éste no tenía instalada la "app" en su dispositivo telefónico. Por otro lado, se requirió también a la parte demandada para que aportara todas las notificaciones SMS enviadas al móvil del demandante en relación a las operaciones fraudulentas, habiendo aportado tan sólo las notificaciones "push" de las que, como decimos, no podía conocer el demandante, a no ser que accediera a su "Tablet", donde sí tenía instalada la aplicación.

Por otro lado, del dictamen pericial del sr. - se desprende que de los 25 movimientos efectuados con la tarjeta "tokenizada", terminada en 3217, únicamente se habrían mandado al actor cinco SMS informando de tales movimientos, existiendo además dos cuyo número de tarjeta informado diferiría del informado en el extracto bancario de movimientos proporcionado por el demandante al perito. En concreto, según el s r.-s e observa que el número de tarjeta a que harían referencias las notificaciones (acabada en 1697) no se correspondería con el informado en el extracto bancario (acabada en 3217).

Asimismo, el perito señaló en la vista que las operaciones fraudulentas se habrían verificado fuera del territorio donde se encontraba ubicado el dispositivo del actor, necesario para autenticar dichas operaciones, sin que la entidad demandada se percatase, no obstante, a través de sus pertinentes sistemas de seguridad, de la discordancia entre la ubicación del dispositivo de del demandante y de los lugares en que habían tenido lugar las 25 transacciones con el uso de la tarjeta "Token", en concreto, en la comunidad valenciana.

A mayor abundamiento, añadió el perito que el móvil del actor no tenía instalada la aplicación "Samsung Pay" cuando se produjeron las diferentes transacciones, lo que sin embargo era necesario para dar de alta la tarjeta "Token". Señalando igualmente aquél, lo que se observa además a la vista de la información remitida por "CaixaBank" a los autos, que en el momento en que se produce la



		1
Data i hora 24/11/2023 15:13		Signat per Marte Romero, Ester:



tokenización de la tarjeta del demandante, el 25 de junio de 2021, no existían dispositivos de confianza asociados.

En definitiva, a la vista de la información proporcionada por "CaixaBank" y del contenido del informe pericial de la parte demandante, emitido por titulado en Ingeniería Informática y Máster en Ciberseguridad, del que además se constata rigor técnico, se llega a la conclusión de no hay ninguna evidencia, pese a lo sostenido por la entidad demandada en su contestación, que confirme la que el demandante, de "motu proprio", "tokenizara" la tarjeta con la que se realizaron las operaciones fraudulentas y la vinculara así con su dispositivo de confianza. De hecho, el informe pericial que aporta la parte demandada a los autos, que no hace referencia además al caso concreto, sino que emite sus conclusiones en términos generales, tampoco permite sostener que fuera el propio demandante quien procediera a dar de alta la tarjeta "Token" con la que se realizaron los cargos fraudulentos. De hecho, todo apunta, a la vista del resultado de las pruebas practicadas, a que la tarjeta del sr. -fue "tokenizada" y asociada a un dispositivo que ha resultado desconocido hasta el momento, y con el que se habrían llevado a cabo los cargos fraudulentos. No habiéndose podido tampoco concretar la técnica usada para vulnerar el sistema de doble autenticación que debía emplearse para vincular la tarjeta del sr. - con el dispositivo.

No obstante, lo que es evidente es que el hecho de que fallaran los sistemas de seguridad de "CaixaBank" en este caso no puede perjudicar al actor, el cual, además, tan pronto como tuvo conocimiento de los cargos fraudulentos, se puso en contacto con la entidad demandada para dar de baja todas sus tarjetas. Por lo tanto, no apreciándose negligencia alguna por su parte, y sí un fallo en los sistemas de seguridad de "CaixaBank", la consecuencia no puede ser otra que la de declarar que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales por parte de ésta en relación a la custodia y ejecución de las operaciones realizadas contra la cuenta del demandante, no autorizadas por el mismo. Condenándola, asimismo, a abonar al actor los daños y perjuicios sufridos por éste, que ascenderían a la cantidad de 4.459'50 euros. Devengando dicho importe, además, los intereses legales correspondientes, a computar desde la primera reclamación extrajudicial el 21 de septiembre de 2021, tal y como consta a la vista del documento 9 de la demanda.

#### **CUARTO.- Costas**

En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la estimación íntegra de las pretensiones de la parte demandante, se condena a la parte demandada al abono de las costas causadas, de acuerdo con el art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**



		1
Data i hora 24/11/2023 15:13	1	Signat per Marte Romero, Ester:



ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por D. [REDACTED]  
- contra CAIXABANK, S.A., y DECLARO que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales por parte de la entidad demandada en relación a la custodia y ejecución de las operaciones realizadas contra la cuenta del demandante, no autorizadas por el mismo.

Asimismo, CONDENO a la entidad demandada a abonar al actor la cantidad de 4.459'50 euros, más los intereses legales correspondientes, a computar desde la primera reclamación extrajudicial el 21 de septiembre de 2021.

Condeno a la parte demandada al abono de las costas causadas en el presente procedimiento.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un plazo de 20 días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.



1	
Data i hora 24/11/2023 15:13	Signat per Marte Romero, Ester: